



Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2222
RADICADO N° 2022-00320-00

CONSIDERACIONES

El señor JUAN FERNANDO ACEVEDO VALENCIA, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de DANIEL FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA.

Lo anterior en procura del cobro de la letra de cambio No. 1 por valor de \$89.000.000, suscrita el 21 de junio de 2018, generándose intereses corrientes desde el 22 de junio de 2018, e intereses de mora a partir del 22 de junio de 2020, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

1. Se tiene que en el hecho SEGUNDO de la demanda indica que, a la fecha de interposición de la misma, se realizaron abonos por la cantidad de \$27.500.000, aportando los recibos del pago de cada uno de ellos, pero sin indicar como fueron imputados estos abonos al capital, motivo por el cual deberá aportarse una liquidación del crédito de forma completa, especificando la imputación de los pagos aludidos en la demanda.

2.- Teniéndose en cuenta el total que arroje la liquidación anterior, se deberá señalará de forma exacta la cuantía del proceso y el monto de las pretensiones de la demanda por capital e intereses, tal como lo exige el numeral 9. del artículo 82 del Código General del Proceso.

RADICADO N° 2022-00320-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Manuela Henao Ramírez, T.P. 340.984 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 0004 C01Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd77feab3a78c77d26b9c416201fa8823aeeacc464538dd3f081e8f130b1268**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>